



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00076-00
Demandante	Iveth Pamela Camargo Orozco
Demandado	Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad
Sentencia No.	2020-0021RD
Tema	Daños derivados de imposición de comparendo – Conducta de la víctima

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.1.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	5
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	6
8. CONSIDERACIONES.....	6
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
8.3 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO- ANTIJURIDICIDAD DE LA SANCIÓN.....	7
8.4 ACERCA DEL NEXO CAUSAL.....	8
8.5 ACERCA DEL DAÑO.....	9
8.6 CONCLUSIÓN.....	9
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	10



9. DECISIÓN.....10

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por IVETH PAMELA CAMARGO OROZCO, contra BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	IVETH PAMELA CAMARGO OROZCO 1.032.378.788
b. Demandados	
1	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
2	
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 30 de agosto de 2017, la actora radicó derecho de petición mediante el radicado SDM 129307 con el objeto de que se le informara si existía o no sanción alguna en su contra, la cual fue resuelta mediante oficio SDM-SJC-142222-2017, en donde se verifica que no tiene sanciones pendientes por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Afirma que el 20 de noviembre de 2018, con radicado SDM-SJC-247185-2018 se le informan a la demandante los pasos a seguir para realizar el pago de la sanción impuesta, sin embargo, al intentar realizar dicho pago, fue imposible hacerlo siguiendo las instrucciones y a su vez, no estaba disponible la opción de pagar en las instalaciones de la demandada.

El 10 de septiembre de 2018, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, informa a la actora sobre la existencia de un embargo en sus productos bancarios por parte de la Secretaría de Movilidad con base en la resolución N° 2382 del 16 de diciembre de 2016, la cual no fue notificada en debida forma.

El 22 de septiembre de 2018, la demandante acude a la oficina de Jurisdicción Coactiva de La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para solicitar información sobre la medida tomada, en donde le entregaron un estado de cuenta en que se evidencia que no tiene infracciones ni procesos coactivos pendientes o en curso, como consta en el escrito radicado SDM 312480.



Se afirma que la señora IVETH CAMARGO tuvo conocimiento de la resolución 2382 de 2016 hasta el día 29 de agosto de 2017, tal y como se evidencia en el derecho de petición que radicó No. STIKER SDM-129307, por lo que asegura no se le comunicó la sanción en debida forma, pues la comunicación se envió a una dirección desactualizada y posteriormente, fue publicado el aviso en la página web de la entidad, pese a contar con los datos completos del RUNT.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio de la demandada, al no haber notificado en debida forma la resolución N° 2382 del 16 de diciembre de 2016, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y fue condenada a pagar una sanción.

3.1.3 DEL DAÑO

Se pretende la reparación de los perjuicios causados a la señora IVETH CAMARGO OROZCO, como consecuencia de la vulneración en su debido proceso en el trámite que produjo la sanción contenida en la resolución No.2382 de 16 de diciembre de 2016.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Primera: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños materiales y morales así como por los perjuicios ocasionados con ocasión de su actuación desplegada al notificar indebidamente la resolución diciembre de 2016 y de esta manera violentar los derechos fundamentales de mi cliente mediante el proceso resolución 2382 del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la señora "IVETH PAMELA CAMARGO OROZCO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.378.788".

Segunda. De manera subsidiaria, ordene al demandado, poner a paz y salvo a mi cliente en todos sus sistemas de información por todo concepto respecto de multas, infracciones o cobros coactivos que se encuentren ligados a la resolución 2382 del 16 de diciembre de 2016.

Tercera. Se condene al demandado a pagar indexación y/o intereses legales sobre las condenas desde la presentación de la demanda".

4. LA DEFENSA

La parte demandada BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE MOVILIDAD, descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a lo narrado por la parte demandante, pues no le consta alguno de ellos.

4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES



Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Resolución No. 2382 de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decidió la investigación de fondo seguida en contra de la demandante por la infracción C-35, impuesta al vehículo de su propiedad, goza de presunción de legalidad.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que no es posible endilgar responsabilidad a la entidad por acción u omisión respecto a la expedición de la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que en ella se respetó el debido proceso, indicando que la sanción se encuentra cargada al vehículo SHH-951, con origen en el comparendo No.110010000000010092731 de 6 de julio de 2015, por incurrir en la infracción C-35, al señor RENÉ CAMARGO SABOGAL, conductor del vehículo.

Dicha infracción es la de "no realizar la revisión tecnicomecánica", por tal razón el vehículo fue inmovilizado y el 9 de julio de 2015, fue devuelto al señor RENÉ CAMARGO SABOGAL, suscribiéndose un acta de compromiso de subsanar esto dentro del término de 5 días siguientes. Dicha Acta fue remitida a la propietaria del vehículo IVETH CAMARGO OROZCO.

Luego de transcurrido el término para la subsanación de la falta y ante el incumplimiento del compromiso, se expide la Resolución No. 2382 de agosto 30 de 2016, por medio de la cual se inicia la investigación administrativa a la propietaria del automotor de placas SHH951, IVETH PAMELA CAMARGO OROZCO, de esta determinación se le informó a la investigada a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a fin de preservar el debido proceso administrativo. Transcurridos los diez (10) días para presentar descargos la señora CAMARGO OROZCO, guarda silencio, en decisión de fecha noviembre 22 de 2016, se decretan pruebas, entre las que se encuentra comunicación a la empresa Aerolíneas de Buses & Vanes, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SHH-951, a fin de que informara respecto de la Revisión Técnico- mecánica del referido automotor.

Al momento de proferir fallo dentro del proceso administrativo (diciembre 16 de 2016), se encontró que desde la fecha 18 de octubre de 2015, al automotor de placas SHH-951, no se le había expedido revisión técnico mecánica.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Señala el demandado que resulta evidente que, si la vía gubernativa no se agota en debida forma, el administrado, queda impedido para demandar los actos administrativos, supuesto que se configura en el caso en concreto, puesto que, al revisar el expediente administrativo del presente trámite, se puede identificar que la parte demandante no hizo uso de sus recursos de ley, razón por la cual sus pretensiones deben ser desestimadas.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 26 de marzo de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.



Fue celebrada audiencia de pruebas el 19 de octubre de 2020, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que el objeto de prueba del presente proceso, se ha limitado a demostrar las fallas en el servicio de parte de la administración, por falta de garantías fundamentales a la hora de notificar en debida forma las actuaciones administrativas, así como el uso adecuado y efectivo para materializar derechos de los ciudadanos.

Mediante los medios de prueba allegados al expediente, se logró demostrar que la administración tuvo en todo momento a su mano, de manera inequívoca la posibilidad de contactar a la actora para realizarle notificación personal a las direcciones reportadas en el RUNT, dentro de las cuales incluso se encontraba la dirección de correo electrónico, sin embargo, la administración no realizó el esfuerzo adecuado para verificar que los envíos se realizarán a las direcciones correctas.

En consecuencia, y teniendo de presente que mediante los medios de conocimiento se ha establecido que la administración a pesar de contar con los mecanismos para corregir el curso de sus actuaciones no lo hizo, y que como consecuencia de ello lesionó el patrimonio de uno de sus administrados, solicita se acceda a todas las pretensiones de la demanda en particular lo que tiene que ver con el reconocimiento de los daños materiales y morales demostrados en el proceso.

6.2 PARTE DEMANDADA

La Secretaría de Movilidad de Bogotá, enfatiza que no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que el proceso contravencional, en relación con la expedición de la Resolución No. 2382 de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decidió de fondo investigación seguida en su contra por infracción C-35, impuesta al vehículo propiedad de la demandante, de placas SHH-951, se surtió en debida forma y con apego a la normatividad vigente, con base en las pruebas aportadas dentro del mismo; y respetando en cada actuación el debido proceso. Además,



el acto administrativo atacado se presume legal, hasta cuando sea declarado nulo por autoridad competente.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que imposición de la sanción contenida en la Resolución No.2382 de 2016, fue producto de una falla en el servicio por parte de la demandada al no notificar el trámite del proceso en debida forma a la señora IVETH CAMARGO OROZCO.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, afirma que no existe responsabilidad endilgable a la entidad teniendo en cuenta que el desarrollo del proceso sancionatorio fue hecho respetando el debido proceso, el acto que impone la sanción se encuentra en firme, se presume legal y contra el mismo no se agotó la vía gubernativa.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se estructura la responsabilidad estatal a título de falla en el servicio, por la vulneración al debido proceso dentro del trámite sancionatorio decidido en la Resolución 2382 de 2016, en contra de la demandante.

Para resolver el problema jurídico, se analizará la actuación a la luz de la normatividad que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, analizando los tres elementos hecho dañoso, nexo causal y daño.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores



8.3 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO- ANTIJURIDICIDAD DE LA SANCIÓN

Como hecho generador del daño, argumenta la parte demandante corresponde a la falta de notificación del trámite sancionatorio adelantado y la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, en la cual se decidió sancionar a la demandante IVETH CAMARGO OROZCO, como propietaria del vehículo de placas SHH-951, por el incumplimiento del Acta de Compromiso y entrega provisional No.1633 de 9 de julio de 2015.

La expedición de la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016 se encuentra probada en el proceso, así como el trámite sancionatorio que obra en el CD 3 del folio 84 que contiene el expediente administrativo.

De la revisión del material probatorio allegado, se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, impuso comparendo al ciudadano RENÉ CAMARGO SABOGAL, como conductor del vehículo de placas SHH-951 de propiedad de la demandante, por no acreditar el cumplimiento de la revisión técnico mecánica, infracción C-35, por lo cual le fue inmovilizado el automotor el día 6 de julio de 2015, y el 9 de julio de la misma anualidad le fue devuelto el vehículo al conductor, quien suscribió un acta de compromiso de subsanar la falta dentro de los 5 días siguientes. Obra en el expediente el acta de entrega del automotor suscrita por el ciudadano RENÉ CAMARGO SABOGAL, así como el respectivo comparendo.

En la Resolución 2382 del 30 de agosto de 2016, se da apertura a la investigación administrativa en contra de la señora IVETH CAMARGO OROZCO, por considerar que no se ha acreditado el cumplimiento de la revisión técnico mecánica del vehículo de su propiedad a la fecha.

En el trámite de la expedición de la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, que decidió sancionar a la demandante, se argumentó que no se había acreditado prueba de la revisión técnico mecánica al automotor con posterioridad al 18 de octubre de 2015, y que se tenían registros de que, si se había solicitado la renovación de la tarjeta de operación del vehículo en tres oportunidades, siendo rechazada.

En el expediente obran las constancias de notificación del trámite sancionatorio a la dirección carrera 136 a #51 b-52 t6 apto 30, la cual es una de las direcciones que se registra en el RUNT, tal como se acredita en la contestación hecha por la Secretaría de Movilidad que obra a folio 28 del CD f.64 anexo. Sin embargo, pese a que no se realizó la notificación personal de la demandante, en el expediente administrativo que se encuentra en el CD f. 86, constan los avisos realizados en cada una de las instancias, quedando ejecutoriada la decisión sancionatoria el 9 de marzo de 2017.

Al respecto, la parte demandante manifestó haberse notificado de la resolución sancionatoria el 29 de agosto de 2017, fecha en que radicó derecho de petición ante la entidad solicitando información sobre el estado del trámite de la resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, posterior a ello el 19 de septiembre de 2018 se radica solicitud de revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio, alegando no haber sido notificada dentro del trámite pero sin haber acreditado el cumplimiento de la carga impuesta con respecto a la revisión técnico mecánica del vehículo que dio origen a la sanción.

Visto lo anterior, el Despacho estima que en el presente caso es preciso resaltar lo reseñado por el Consejo de Estado con respecto a la antijuridicidad y a las obligaciones que deben cumplir los administrados:

"Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación



releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”¹

En el caso de estudio, se tiene que el origen de la sanción impuesta recae en el incumplimiento del deber legal de la demandante como propietaria del vehículo de servicio público de las normas de tránsito, más específicamente por la infracción C35 de la Resolución 3027 de 2010 *"No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o aun aportando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes (...)"*.

Del cumplimiento de este deber no obra constancia en el expediente, así como tampoco fue aportada la misma a las peticiones radicadas ante la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, por tanto resulta evidente para el Despacho que la sanción contenida en la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, no es antijurídica, pues fue propiciada por el mismo actuar omisivo de la señora IVETH CAMARGO OROZCO como propietaria del vehículo automotor de placas SHH951, respecto al deber legal que exigen las normas de tránsito.

De otro lado, se tiene que la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016 goza de la presunción de legalidad, pues la misma no ha sido recurrida por la actora o demandado su nulidad, la cual pudo haber sido controvertida ante la jurisdicción contenciosa desde el momento en que afirmó encontrarse notificada es decir desde el 29 de agosto de 2017, por lo tanto, no puede tenerse por desvirtuada su presunción de legalidad.

Por lo anterior, pese a los argumentos esgrimidos por la parte demandante no se ha demostrado que la carga soportada por la señora IVETH CAMARGO OROZCO en el trámite y decisión de la sanción impuesta en la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, sea antijurídica, pues fue su contravención a las normas de tránsito la que propició la apertura de la investigación y posterior sanción, además de que se ha evidenciado en el expediente que pese a no haber sido notificada personalmente sí se surtieron las notificaciones por aviso de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.4 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Si bien estuvo demostrada la ocurrencia de la imposición de la medida sancionatoria contenida en la Resolución 2382 de 16 de diciembre de 2016, no puede considerarse que esta haya sido contraria a derecho, pues deviene del incumplimiento por parte de la demandante de las normas de tránsito, y esta decisión goza de la presunción de legalidad por cuanto no ha sido controvertida.

Debe destacarse que los efectos de los actos administrativos no constituyen daño antijurídico en tanto esté obligado el administrado a soportarlos, como ocurre en este caso en tanto el acto se encuentra en firme, se presume su legalidad y no se acredita que sus efectos sean antijurídicos en tanto no puede considerarse, de conformidad con el material probatorio aportado, que la accionante no esté obligada a soportar la imposición de la multa por incumplimiento del ordenamiento de tránsito al circular el vehículo sin la constancia de revisión técnico mecánica aprobada.

Ha sido la conducta de la demandante la que ha dado lugar a la actuación de la Administración, al no acreditar el cumplimiento del ordenamiento vigente, como se explicó con anterioridad, sin que pueda considerarse que el acto demandado pueda estar incurso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.



en una causal de nulidad en tanto tal posibilidad es ajena al medio de control de reparación directa.

Es cierto que la jurisprudencia² ha reconocido la posibilidad de reclamar en reparación directa los perjuicios causados por los actos administrativos, ha hecho las siguientes precisiones:

"La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa³; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁴, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"

Es decir que la antijuridicidad del daño en el caso de los actos administrativos deviene necesariamente del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, lo cual en el presente caso no resulta demostrado.

En consecuencia, no puede considerarse por demostrada la existencia de un nexo causal entre la conducta de la autoridad accionada y el daño que plantea la parte demandante como antijurídico.

8.5 ACERCA DEL DAÑO

El daño alegado por la parte demandante no puede considerarse como antijurídico, teniendo en cuenta que fue su actuar el que lo provocó, por lo tanto, esta en el deber de soportar la sanción impuesta por la administración la que se presume legal.

Se reitera que en el presente caso no está demostrado que el daño cuya reparación se pretende resulte del desequilibrio en las cargas públicas.

8.6 CONCLUSIÓN

² Providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio: "Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.



Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la ocurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla en el servicio, que provocó la sanción impuesta a la señora IVETH PAMELA CAMARGO ORZOCO.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
1. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e35b9cd62799cac26737a1585c7c75a207644cacf4bf94eb32e5f567ecf07f**
Documento generado en 19/02/2021 08:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**